

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS
ITINERANTE EN LOS DISTRITOS DE YOPAL Y CUNDINAMARCA Y
CASANARE

Bogotá, Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO : No. 850013121001201400001
SOLICITANTES: MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ
JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ
MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ
CINDY MARCELLA BELLO PÉREZ
DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN
SENTENCIA: 001

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en representación de los solicitantes **MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELA BELLO PÉREZ y DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN.**

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la abogada **MARY ANGÉLICA MURILLO URREGO**, profesional especializada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, designada para adelantar esta acción por virtud de las Resoluciones No. 0089, 0090, 0091, 0092 y 0093 del catorce (14) de diciembre de 2013; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el inmueble **“Pan de Azúcar”**, ubicado en el municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

El grupo familiar de la señora **MARÍA NELCY PEREZ MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 39.638.408., al momento del desplazamiento forzado, estaba conformado por sus hijas, Jeily Alejandra Bello con C.C. 1.022.322.868, Merly Yolima Bello Pérez con C.C. 1.032.387615, y Cindy Marcela Bello Pérez con C.C. 1.030.575.335; y el grupo familiar actual conformado por: La solicitante, sus hijas Merly Yolima Bello Pérez con C.C. 1.032.387615, y Cindy Marcela Bello Pérez con C.C. 1.030.575.335; quienes igualmente ostentan la calidad de solicitantes en el presente asunto.

De otra parte, el señor Deiby Mauricio Bello León con C.C. 1.069.052.014, es solicitante en calidad de hijo extramatrimonial del señor José Nivardo Bello Hueso (q.e.p.d.).

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

El predio denominado “PAN DE AZUCAR” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 167-5714, correspondiente a la cédula catastral 25-394-00-00-0022-0001-000 ubicado en la vereda Garrapatal, Municipio de La Palma, Cundinamarca, con un área topográfica de 22 Hectáreas, 5000 mt², área que al momento de la actualización Técnico Predial actualizada al año 2014, junto con la diligencia de Georreferenciación practicada por la UAEGRTD, quedó establecida en 23 has 1084 mt² (Consecutivo 74 del proceso digital).

El referido predio, está comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1085910,6	961739,95	5°22'22,775"N	74°25'21,750" W
2	1085745,96	961907,94	5° 22' 17,418" N	74°25'16,291" W
3	1085742,01	961999,31	5° 22' 17,291" N	74°25'13,323" W
4	1085345,38	962082,49	5° 22' 4,381 " N	74° 25' 10,614" W
5	1 085046.26	961957.28	5' 21' 54,b41" N	74° 25' 14,675" W
6	1085110,01	961731,73	5' 21' 56,713" N	74° 25' 22.003" W
7	1085353,5	961738,45	5° 22' 4,639" N	74° 25' 21,789" W
8	1085b43,69	961639,34	5' 22' 14.084" N	74° 25' 25,013" W
9	1085773,96	961635.79	5' 22' 18325"N	74° 25' 25.131" W

NORTE	Partiendo del punto 9 en línea quebrada en dirección nor oriente hasta el puto 1 con el predio 00-00-0022-0030-000, partiendo del punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección Sur Oriente hasta llegar al punto 3 con el Predio 00-00.0015-00, según certificación catastral No. 328732.
ORIENTE	Partiendo del punto 3 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 4 con el predio 00-00-0030-0016-000 y desde el punto 4 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 5 con el Predio 00-00-0075-0046, según certificación catastral No. 328732.
SUR	Partiendo del punto 5 en línea quebrada en dirección nor occidente hasta llegar al punto 6 con los Predios 00-00-0075-0032, 00-00-0075-0014, 00-00-0075-0031, según certificación catastral No. 328732.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 6 en línea quebrada que pasa po9r los puntos 7,8 y 9 en dirección por occidente hasta llegar al punto 1 con los Predios 00-00-0022-0010, 00-00-0022-0019, según certificación catastral No. 328732.

Las coordenadas son tomadas del Informe técnico predial producto de las diligencias de georreferenciación realizadas el día 14 de Noviembre del año 2013, tal como se prueba con las actas de verificación de colindancia que hacen parte del informe técnico de georreferenciación visible en el documento de Pruebas y Anexos, páginas 118 a 146.

Conforme al libelo introductorio la solicitante MARIA NELCY PEREZ MARTINEZ, tiene la calidad de propietaria del predio referido, al igual que su esposo JOSE

NIVARDO BELLO HUESO (q.e.p.d); y los demás solicitantes como herederos del causante.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** respecto de los citados solicitantes; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **-RTDAF-** (constancias No. (s) 005, 006, 007, 008, 009 del 14 de noviembre de 2013, documentación visible en el cuaderno de pruebas y anexos obrante a pág. 184 a 192 del expediente digital.

3. HECHOS RELEVANTES

- El señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO y la señora MARIA NELCY PEREZ MARTINEZ, adquirieron el predio denominado "Pan de Azúcar", ubicado en la vereda Garrapatal del municipio de la Palma Cundinamarca, en virtud del contrato de compraventa realizado con la señora YOLANDA LUGO PERDOMO, elevado mediante escritura pública No. 143 del 09 de julio de 1998, de la Notaría Única de La Palma-Cundinamarca, escritura que fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, al folio de matrícula inmobiliaria número 167-5714 con cédula catastral número 25-394-00-00-0022-0001-000.
- El señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO, residía en el predio denominado "Pan de Azúcar", junto con su cónyuge, la señora MARIA NELCY PEREZ MARTINEZ, y sus hijos JEILY ALEJANDRA BELLO PEREZ, MERLY YOLIMA BELLO PEREZ, CINDY MARCELLA BELLO PÉREZ.
- El señor DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.052.014, es hijo extramatrimonial del señor JOSÉ NIVARDO BELLO HUESO (Registro Civil de Nacimiento, visible en el cuaderno Pruebas y Anexos, página 11).
- El predio antes mencionado, fue dedicado a la explotación agrícola, como el cultivo de pastos, yuca, plátano, frijol, habichuela, maíz, café y árboles frutales, los cuales eran comercializados para el sustento de la familia.

- En hechos ocurridos el 02 de octubre de 2001, fecha en la que llegaron al predio "Pan de Azúcar" alrededor de 20 hombres armados, quienes se identificaron como miembros de las Autodefensas- Bloque Cundinamarca, exigiendo la presencia del señor José Nivardo Bello, por razones desconocidas, quien se resistió a salir, y como consecuencia dos miembros del grupo armado ingresaron por las ventanas de su casa abriendo fuego; el señor Bello Hueso, en acto de defensa, agrede con arma de fuego a uno de los atacantes, por lo que resulta neutralizado y herido. Pasadas unas horas y después de haber registrado toda la casa, fue ultimado por dos hombres frente a su familia.
- Ante el homicidio del señor Bello Hueso y en el marco del aumento en la intensidad del conflicto, su núcleo familiar se vio obligado, por razones de seguridad, a desplazarse al casco urbano del municipio de La Palma-Cundinamarca, abandonando el predio "Pan de Azúcar"; dicho desplazamiento, se comprueba con la certificación que aparece en el aplicativo "VIVANTO", donde la solicitante aparece incluida con su núcleo familiar, y el hijo legitimado del señor José Nivardo Bello Hueso, en el Registro Único de Víctimas - RUV desde el 12 de octubre de 2001 (fls 23-31 cdno de pruebas y anexos en PDF).

4. PRETENSIONES

“ (...)

Pretensiones principales

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los solicitantes JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELLA BELLO PÉREZ, y DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN, en calidad herederos del señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO (Q.EP.D), así como el de la señora MARIA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ en su calidad de cónyuge, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado Pan de Azúcar, con cédula catastral número 25-394-00-00-0022-0001-000 y matrícula inmobiliaria número 167-5714, ubicado en la vereda Garrapatal del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de la señora MARIA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ,

en calidad de cónyuge supérstite, así como la de los señores JEILY ALEJANDRO BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELLA BELLO PÉREZ, y DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN, en calidad de hijos herederos del fallecido el señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO, sobre el predio denominado Pan de Azúcar, con cédula catastral número 25-394-00-00-0022-0001-000 y matrícula inmobiliaria número 167-5714, ubicado en la vereda Garrapatal del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de La Palma, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

CUARTA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los Derechos herenciales reconocidos a JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELLA BELLO PÉREZ, y DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN, sobre el predio denominado Pan de Azúcar, con cédula catastral número 25-394-00-00-0022-0001-000 y matrícula inmobiliaria número 167-5714, ubicado en la vereda Garrapatal del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, y en ese sentido advertir a la Alcaldía Municipal de la Palma la responsabilidad que le atañe frente a la adopción del acuerdo que permita aliviar los pasivos prediales, impuestos tasas u otras contribuciones que recaigan sobre el predio restituido, en el entendido de que este debe incluir la condonación de aquellos impuestos tasa y otras contribuciones que la víctima adeude desde el acaecimiento del hecho victimizante y hasta la fecha de la sentencia de restitución, así como la exoneración de dichos montos por espacio de dos (2) años contados a partir del fecha de la sentencia de restitución.

En ese sentido ordenar a la Alcaldía Municipal de la Palma y a su Concejo Municipal realizar la modificación del acuerdo No. 015 del 7 de diciembre de 2013, de tal manera que se amplíe el término de aplicación de la medida de condonación

contenida en el artículo 2 del mencionado acuerdo y se adicione un nuevo artículo el cual contenga la medida de exoneración de impuestos tasas y otras contribuciones por espacio de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución.

SÉPTIMA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída por las víctimas, relacionada con el predio restituido, con entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que estas se encuentren dentro de los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y el Programa de Alivio de Pasivos de la Unidad - Acuerdo No. 009 de 2013.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional integral en el marco del conflicto armado interno, fundamentalmente especiales de crédito y subsidios del ICETEX –Educación a efectos de integrar a las personas del Estado en materia de reparación en lo que tiene ver con líneas Superior.

NOVENA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado “Pan de Azúcar” identificado con cédula catastral 25-394-00-00-0022-0001-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 167-5714, ubicado en la vereda Garrapatal del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca, de los procesos sucesorios de embargo, divisorios de deslinde y enajenamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostremos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten al predio, con excepción del procesos de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

DÉCIMA QUINTA: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011, como medida con efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos así:

a) Con base en la liquidación y el certificado de deuda expedido por el Tesorero Municipal de La Palma, ordenar a la Alcaldía Municipal de la Palma condonar la suma de siete millones quinientos cuarenta y cinco mil novecientos veinte pesos, M/CTE (\$7.545.920.00) causada entre los años 2002 y 2013 por concepto de impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y otras contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "Pan de Azúcar" con cédula catastral 00-00-0022-0001-000, ubicado en la vereda Garrapatal del Municipio de La Palma-Cundinamarca. El valor antes referido deberá ser actualizada a la fecha de la sentencia judicial conforme a la nueva liquidación allegada por la Alcaldía Municipal.

b) Se ordene a la Alcaldía Municipal de La Palma, exonerar, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y otras contribuciones, que recaigan sobre el predio denominado "Pan de Azúcar" con cédula catastral 00-00-0022-0001-000, ubicado en la vereda Garrapatal del Municipio de La Palma-Cundinamarca.

c) Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que los señores MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ y el fallecido JOSE NIVARDO BELLO HUESO, haya contraído con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "Pan de Azúcar".

DECIMA SEXTA: Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas priorizar a los solicitantes JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELLA BELLO PÉREZ, y DEEBY MAURICIO BELLO LEÓN, en calidad herederos del señor

JOSE NIVARDO BELLO HUESO, así como a la señora MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.

DECIMA SÉPTIMA: Que se ordene al Banco Agrario, como ejecutor del programa de acceso a vivienda rural priorizar a los señores JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELLA BELLO PÉREZ, y DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN, en calidad herederos del señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO, así como a la señora MARIA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 al 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, de la señora MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ en su calidad de cónyuge y de sus hijas JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELA BELLO PÉREZ, y el hijo legitimado DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN, frente al predio “PAN DE AZÚCAR” .

La etapa judicial da inicio mediante auto admisorio No. 001 de fecha veintiocho (28) de marzo del presente año, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento a las mencionadas ordenes, la UAEGRTD allegó copia del diario “EL TIEMPO” (de alta circulación) de fecha seis (06) de abril de 2014, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, al igual que la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO (Consecutivos 21 y 22 del proceso digital).

De otro lado, y una vez vinculada la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, se pronuncia en el siguiente sentido:

“ . . . me permito manifestarle que el desarrollo de este tipo de contratos o actividades no afecta o infiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para

su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

. . . lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

. . . se resalta entonces que, en ningún caso, el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga derecho de propiedad sobre los predios. . .”
(Consecutivo 23 proceso digital).

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5714 (anotación No. 12), y de la sustracción del bien del comercio (anotación No. 13), correspondiente al predio “PAN DE AZÚCAR”. (Consecutivo 26 proceso digital).

Por su parte la Alcaldía Municipal de La Palma, Cundinamarca realizó la fijación del auto admisorio de la demanda en la secretaría de su Despacho el día ocho (8) de abril de 2014, por el término legal (Consecutivo 31 proceso digital).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, vinculado al proceso mediante comunicado obrante en el consecutivo 49 del proceso digital, manifestó que no ejercerá derecho de contradicción alguno.

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos; y teniendo en cuenta que las Entidades vinculadas no presentaron oposición a la demanda; el Despacho mediante auto de fecha quince (15) de mayo de la presente anualidad, decretó las pruebas solicitadas por la UAEGRTD.

Del resultado de la prueba de actualización del informe técnico predial, practicada por la UAEGRTD, y que tiene directa relación con la nueva información catastral que aplica a partir del año 2014, se hizo necesario decretar prueba de oficio.

Es por lo anterior, que mediante auto del 10 de junio del presente año, se decretó dicha prueba, con el fin de que el IGAC mediante dictamen pericial determinara el área real del predio objeto de restitución (Consecutivo 46 proceso digital); arrojando como resultado, en conclusión lo siguiente: “*. . . por otra parte es de precisar que el cambio de área de terreno establecido por el IGAC después del proceso de Actualización de la Formación Catastral del año anterior, obedece a un proceso de reconocimiento de los linderos y calculo digital sobre la cartografía*

ajustada de todo el municipio, pasando de 21 hectáreas 5000 metros a 21 hectáreas 4466 metros sin modificar la forma ni extensión de los linderos que han venido inscritos en la base de datos catastral desde el mismo momento de la formación (captura inicial de la información desde el año de 1992 . . . (Negrilla fuera de texto).

. . . es de indicar que la identificación física del predio es correcta y concordante con los títulos y que el área de terreno puede ser aclarada mediante acto administrativo proferido por el IGAC, donde se confirmará la cabida actual de la base de datos catastral y se aclarará que dicha rectificación servirá de base para adelantar la escritura pública que corresponda; acto que puede ser emitido después de la eventual decisión judicial. . . “. (Consecutivo 54 del proceso digital).

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de la presente anualidad visible al consecutivo No. 50 proceso digital, se requirió a la Unidad Nacional de Protección-UNP, para que suministre los resultados obtenidos con relación a la amenaza recibida por parte de la solicitante MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, y su núcleo familiar; Entidad que mediante OFI14-00019077 de fecha 22 de julio del presente año en conclusión informa que los casos están siendo estudiados conforme a lo establecido en el Decreto 4912 de 2011, parcialmente modificado y adicionado por el Decreto 1225 de 2012.

De otro lado, se hizo necesario decretar otra prueba de oficio para la recepción de interrogatorios de parte de los solicitantes dentro del proceso objeto de estudio; prueba ordenada mediante auto interlocutorio No. 017 del dieciocho (18) de julio del presente año, con el fin de esclarecer aspectos indispensables para el fallo a proferir, en el mismo auto se corrió traslado del dictamen presentado por el IGAC (consecutivo 56 proceso digital).

De los interrogatorios rendidos por los señores MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, DEIBY MAURICIO BELLO LEON, y CINDY MARCELLA BELLO PÉREZ, se infiere que ninguno de los mencionados desea regresar al predio “PAN DE AZÚCAR” ubicado en la vereda Garrapatal del Municipio de La Palma, Cundinamarca, por las amenazas recibidas y por los mismos hechos ocurridos en dicho predio que terminaron con la muerte de su esposo y padre, respectivamente, señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO.

Con relación al traslado del dictamen pericial, la apoderada de los solicitantes intervino, realizando observaciones generales respecto del mismo, sin que de ello se vislumbrara una objeción o solicitud de adición o aclaración (consecutivo 62 del

proceso digital); por tal motivo el Despacho procedió a requerirla con el fin de aclarar las diferencias encontradas entre el uno y el otro (dictamen y pronunciamiento de la apoderada).

Finalmente, la apoderada de los solicitantes realiza pronunciamiento al respecto y concluye, que una vez aclarada las inconsistencias ubicadas en la parte noroccidental del predio, se determina que el área total del mismo es de 23 has 1084 mt², para lo cual anexa el informe Técnico Predial y la respectiva diligencia de Georreferenciación, actualizada al año 2014, visible al consecutivo 74 del proceso digital.

Posteriormente, y mediante auto del 11 de agosto del presente año, se ordena que el proceso permanezca en la Secretaría, para que las partes y el Ministerio Público realicen sus pronunciamientos finales (consecutivo 76 del proceso digital).

Finalmente, el día veintiuno (21) del presente mes y año, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 1 a la 225 del anexo en PDF).
- Documentos allegados por la UAEGRTD, relacionados con la actualización del informe técnico predial, obrante en los consecutivos 39 al 41 proceso digital.
- Oficio TG-500.01-091 procedente de la Tesorería Municipal de La Palma, Cundinamarca, con estado de la deuda predial del predio denominado “PAN DE AZÚCAR” (Consecutivo 37 proceso digital).
- Dictamen pericial practicado por el IGAC (Consecutivo 54 proceso digital).
- Pronunciamiento frente al dictamen pericial por parte de la apoderada de los solicitantes (Consecutivo 62 proceso digital).
- Interrogatorios de parte de los solicitantes (Consecutivo 63 proceso digital).
- Documentos aportados por la señora MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ (Consecutivo 65 proceso digital).

- Oficio No. OFI14-00019077 expedido por la Unidad Nacional de Protección (Consecutivo 70 proceso digital).
- Respuesta a requerimiento aportado por la apoderada de los solicitantes (Consecutivo 74 proceso digital).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, la Procuradora 30 Judicial I en Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, se pronunció mediante escrito obrante al consecutivo No.79 proceso digital, en el que realizó un análisis del caso concreto, para finalmente solicitar al Despacho acceder a la pretensiones de la demanda, además que se deben tener en cuenta las amenazas recibidas por las víctimas y los resultados de los interrogatorios de parte recaudados, para que con base en ello se de aplicación a la figura de la compensación.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011¹ y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012², y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013³, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los Distritos de Yopal, y Casanare y Cundinamarca.

¹Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

² Por el cual se crean unos juzgados Civiles del Circuito, especializados en Restitución de Tierras.

³ Por el cual se precisa el acuerdo PSAA12-9785

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar directamente lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima de los reclamantes, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las condiciones y características del vínculo establecido por los actores con dicho predio; así como la posibilidad de realizar la partición correspondiente al predio objeto de restitución.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan las condiciones necesarias para aplicar la figura de la compensación.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Ahora bien, previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...*abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”⁴, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la

⁴SGNU (2004): *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.*

población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

a) “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...);”

b) “(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...);”

c) “(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...).”

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño⁵ como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

⁵Corte Constitucional, sentencia C-052-12: “la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: Acción y Derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁶”*.

La corte constitucional en sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...) ”

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con

finde de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia Constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una Institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

8.3.5. DE LA COMPENSACIÓN

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a*

los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

. . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . .”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad*

*Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas.*

8.3.6. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁷

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁸

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

interpretadas a la luz de la norma Constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.7. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de La Palma – Cundinamarca

Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, los frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el

occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además en la solicitud, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Estos grupos ilegales buscaron fortalecer y expandir su dominio en Cundinamarca, sobre todo en lo que tenía que ver con los territorios, lo que implicaba confrontación, quedando desprotegida la población civil, -especialmente la campesina, que como ocurrió en el municipio de La Palma, no tuvieron más alternativas que dejar abandonadas sus tierras y desplazarse a otras zonas para proteger sus vidas y las de sus familias. A comienzos de los años 90, ya se diferenciaban el área territorial entre las zonas de influencia de las autodefensas y de la guerrilla de las FARC, ya que los paramilitares dominaban Yacopí y la guerrilla La Palma.

La Palma municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 56 veredas, municipio donde se registró el desplazamiento forzado entre los años 2001 al 2003 con los niveles más altos de violencia, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), el total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 fueron de 7.318.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma. La población rural de La Palma era de 13.944 personas, mientras en el 2012 esta misma población se redujo a menos de la mitad.

Con relación al conflicto armado, los hechos de violencia fueron vividos con mayor intensidad por los campesinos de veredas como Hoya de Tudela, Amococo, Marcha, Hoyo Garrapatal y Minipí Quijano, entre otras, ubicadas en el centro, sur y norte del municipio de La Palma, en el año 1991 en la zona que limita con el municipio de la Peña de la vereda Hoya de Tudela, se dio un hecho causante de desplazamiento y abandono de tierras como fue el asesinato del señor José Ignacio Guerrero, concejal del municipio de La Peña, ocurrido el 1 de junio de 1991, quien también residía y era reconocido en La Palma, su esposa, solicitante de restitución de un predio en La Palma, narró cómo el Frente 22 de las FARC llegaban a su casa:

*"Piden una gallina o yuca, todo lo que son alimentos, así comienzan, vuelven al mes y la misma cosa, piden \$10.000, \$20.000 pesos y le van subiendo el precio de la extorsión " Agrega que este grupo armado hacía reuniones en la Escuela para que los campesinos "colaboraran con la causa (...) En el municipio comenzaron a matar a los dueños de las fincas porque no colaboraban, y porque colocaban denuncias, les daban protección la Policía y el Ejército, pero luego se retiraban de las fincas y era cuando ingresaban los guerrilleros y mataban a los dueños"*⁹

Las FARC entonces, controlaban la mayoría de las veredas y mantenían su poder a través de la intimidación y los asesinatos, los cuales realizaban con lista en mano, es por ello que los pobladores de las veredas de la Palma guardaban la esperanza de que algún día estos grupos ilegales se marcharían del municipio.

Ahora bien, para el año 1999, en la vereda Hoyo/Garrapatal, los enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla eran frecuentes, y cada grupo asesinaba a quienes consideraban como "ayudantes"

Al respecto, los miembros de la comunidad afirmaban que:

"Durante casi un año tuvimos que dormir entre los cafetales porque los enfrentamientos eran muy duros y entraban a las casas y uno ni sabía de qué bando eran, ya que también llegó el ejército, pero al parecer ayudaban

⁹ Ver página 14 Solicitud de Restitución Y formalización de Tierras Despojadas Forzosamente

a los paras [...] la gente tenía que defenderse como fuera [...] estábamos entre tres fuegos.

Por culpa de ellos (guerrilla, paramilitares y ejército) perdimos todo. Hasta el cura y los paisas que tenían negocios se fueron"¹⁰

Es por esto, que la selección de personas para asesinar, los enfrentamientos, amenazas, y los bombardeos ocurridos en el año 1999, hicieron que las primeras familias salieran desplazadas de esta vereda del Hoyo/ Garrapatal.

Para el año 2001 varias personas de la vereda ya se habían desplazado como consecuencia de los enfrentamientos en la zona entre guerrilla, paramilitares, y ejército. No obstante, fue en este año cuando las autodefensas asesinan al señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, quien fue ultimado y torturado frente a su familia, el 2 de octubre del 2001, en la vereda Garrapatal. Así mismo los paramilitares, quienes tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraban que a unos les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante y se quedaron "para ver si podían rescatar algo"¹¹, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas.

Es así que, con toda la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se pudo evidenciar que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios de la vereda, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona.

Este hecho trajo como consecuencia el desplazamiento masivo de sus pobladores, motivo por el cual, la vereda se fue desocupando, y ya casi nadie quedaba, porque nadie quería morir o que reclutaran a sus hijos.

En cuanto al retorno de la población a la Palma en el año 2002, según lo narrado en la solicitud, esta se llevó a cabo con más de 200 familias quienes para ese momento, tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja. Sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a

¹⁰ Ver página 20 Solicitud de Restitución Y formalización de Tierras Despojadas Forzosamente

¹¹ Ver página 22 Solicitud de Restitución Y formalización de Tierras Despojadas Forzosamente

merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la UAEGRTD, una vez efectuada la inscripción del predio “PAN DE AZÚCAR”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que los señores MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELA BELLO PÉREZ y DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN se encontraban legitimados para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que se vivió en la zona de la Palma, Cundinamarca, no cabe duda que los solicitantes antes mencionados, ostentan la calidad de víctimas.¹², quienes igualmente se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas- RUV del aplicativo VIVANTO, visible a folios 23 al 31 del cdno de pruebas y anexos en PDF; toda vez que como hechos victimizantes se destaca de manera directa los sucesos que tuvieron que afrontar al respecto en la vereda Garrapatal del Municipio de La Palma, Cundinamarca concretamente en el predio denominado “PAN DE AZÚCAR” (bien objeto de restitución), cuando siendo las 5:30 a.m. del día 02 de octubre de 2001, ingresaron 20 hombres armados identificados como miembros de las AUC, bloque Cundinamarca, exigiendo la presencia de JOSE NIVARDO BELLO HUESO (esposo y padre de los solicitantes respectivamente), por razones desconocidas, resistiéndose este a salir, por lo que dos miembros del mencionado grupo armado ingresaron por la ventana a su casa; hechos que finalizaron con el asesinato del señor BELLO HUESO, convirtiéndose en causa más que suficiente para generar el desplazamiento de los reclamantes dentro del presente proceso, viéndose obligados a abandonar el predio que residían, y que explotaban económicamente.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el predio, se tiene que el señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO (q.e.p.d) y la señora MARIA NELCY

¹² Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

PÉREZ MARTÍNEZ adquirieron el predio denominado "PAN DE AZÚCAR", ubicado en la vereda Garrapatal del Municipio de La Palma Cundinamarca, en virtud del contrato de compraventa realizado con la señora YOLANDA LUGO PERDOMO, elevado mediante escritura pública No. 143 del 09 de julio de 1998, de la Notaría Única de La Palma-Cundinamarca, siendo la misma debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, al folio de matrícula inmobiliaria número 167-5714, y con cédula catastral número 25-394-00-00-0022-0001-000.

De las pruebas recaudadas, y de las aportadas por la UAEGRTD, se colige sin ninguna dificultad que los señores JOSE NIVARDO BELLO HUESO (q.e.p.d) y la señora MARIA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, figuran como propietarios del predio "PAN DE AZÚCAR", debidamente identificado en precedencia; además los señores MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELA BELLO PÉREZ y DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN, ostentan la calidad de herederos del causante BELLO HUESO.

No obstante que en las pretensiones de la presente solicitud, no se hace alusión a la realización de la partición correspondiente al predio objeto de restitución formulada por la esposa e hijos del extinto propietario del 50%, claro es que conforme los preceptos establecidos en los artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que incluye a los llamados a sucederlo de acuerdo al Código Civil, este Despacho en aras de garantizar la seguridad jurídica de la restitución, en la forma como lo establece el numeral 5º del artículo 73 ibídem, procede a realizar la partición del predio objeto de restitución, en cabeza de todos y cada uno de los reclamantes.

Es de destacar que dentro del presente proceso se encuentra acreditado mediante registro civil de defunción (folio 3 del cdno de pruebas y anexos en PDF) la muerte del señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO, así como también la condición de esposa e hijos de los solicitantes respecto del causante, a partir de los registros civiles de matrimonio y nacimiento obrantes a folios 2, 5, 7, 9, 11 del cdno de pruebas y anexos en PDF, respectivamente.

Ahora bien, del folio de matrícula inmobiliaria número 167-5714, del predio "PAN DE AZÚCAR", se establece que los titulares de dominio del bien son los señores JOSE NIVARDO BELLO HUESO y MARIA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, desprendiéndose de ello que la partición se realizará respecto del 50% del inmueble, propiedad del causante BELLO HUESO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil, suceden en primer orden hereditario, sus hijos legítimos JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELA BELLO PÉREZ y DEIBY

MAURICIO BELLO LEÓN, a quienes les corresponde recibir cuotas iguales entre ellos, sin perjuicio de la porción conyugal; y en tercer orden hereditario su conyugue MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, como lo ordena el artículo 1047 del Código Civil, con la mitad de la cuota del causante.

De lo anterior, se concluye que el 50% del predio aludido, y que figura a nombre del causante, queda distribuido de la siguiente manera:

- Para JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, CINDY MARCELA BELLO PÉREZ y DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN, la mitad del porcentaje referido, distribuido por partes iguales, esto es, el equivalente a un 6,25 % en común y proindiviso para cada uno.
- Para la señora MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, la otra mitad del 50% a distribuir, esto es, el 25%, en común y proindiviso.

Es de advertir, que este Despacho Judicial ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE NIVARDO BELLO HUESO, publicado por la UAEGRTD en el diario “EL TIEMPO”, por el término legal, sin que se presentara persona alguna en tal calidad (Consecutivo 22 del proceso digital).

Continuando con el orden a desarrollar, es pertinente entrar a resolver lo relativo a la compensación a favor de los solicitantes; teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los requisitos necesarios para la aplicación de la referida figura, máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que no pueden ser obligados a retornar a sus tierras sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional).

Demostrado se encuentra con el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal, que los reclamantes, no cuentan con las mínimas garantías para regresar a su predio, pues obra en el plenario pruebas relacionadas con las amenazas recibidas por parte de la señora MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, que afectan su grupo familiar (visibles a consecutivo No. 65 proceso digital), igualmente, las manifestaciones de los solicitantes en su juramentada, donde expresamente cada uno de ellos declara que no desean regresar al predio; v.gr. el interrogatorio de JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, en el aparte respectivo dice: “ . . . doctora yo le soy sincera, desde el día que mi padre falleció o que ocurrió ese hecho... nunca ha sido mi deseo regresar al lugar donde ocurrieron esos hechos tan terribles, de hecho antes de ocurrieran las amenazas y todo eso, con el tema de la restitución, yo le dije a mi mamá : que chévere sería, pues que

esa finca volviera a ser tan bonita como era, pero bueno, no, porque el solo hecho de llegar y bajarme del bus es tener la imagen viva de lo sucedido y para mi es terrible, entonces yo le decía a mi mamá, no, yo no quiero volver a saber eso, y ahora con lo de los mensajes, doctora créame que es tan doloroso uno tratar de olvidar situaciones que lo marquen a uno para toda la vida, y pretender hacer a un lado eso, tratar de volver y nuevamente empiezan a revivir esas imágenes horribles, la zozobra de estar intranquilo todo el tiempo, de vivir como a la expectativa ayy Dios mío, y que va a pasar, o que nos va a pasar, que le va a pasar a mi sobrino, que le va a pasar a mi hermana, o a mi mamá, entonces yo dije no, yo no quiero volver a ese lugar . . .” (consecutivo No. 63 proceso digital).

Como colofón de lo anterior, se desprende con argumentos sólidos la necesidad de acudir a la compensación en especie y reubicación de los reclamantes en el presente asunto, de conformidad con el artículo 97 Literal c. de la Ley 1448 de 2011.¹³, y el inciso 5º del artículo 72 ibídem.¹⁴; en concordancia con los que sobre el tema regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

La compensación referida, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda de conformidad; a su vez los a aquí reclamantes transferirán la propiedad del inmueble objeto de restitución en favor del mismo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹⁵.

De otro lado, se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Palma, Cundinamarca, con el fin de que dé aplicación al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio, por medio del cual se

¹³ **“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: . . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . .”

¹⁴ “. . . En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecen alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. . .”

¹⁵ Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 113 y Literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el numeral 9º artículo 23 del Decreto 4801 de 2011.”

establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio "PAN DE AZÚCAR".

Como quiera que en el presente evento se dará aplicación a la figura de la Compensación, se ordenará igualmente al respectivo Municipio donde se ubique el predio a compensar, exonere del impuesto predial tasa y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble¹⁶.

Por último, atendiendo que la mayoría de las personas a favor de quien se ordenará la restitución son mujeres, y como consecuencia lógica de la acreditación de su calidad de víctimas del desplazamiento forzado, es indispensable que las diferentes entidades involucradas en la presente sentencia, especialmente la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, implemente un enfoque diferencial respecto de ellas, tal como lo prevé la normatividad al respecto¹⁷.

De igual manera, se requerirá a la Unidad Nacional de Protección con el fin de que agilice el estudio de seguridad de los aquí solicitantes, para que brinde protección a su integridad física.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante en los Distritos de Yopal y Cundinamarca y Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores MARÍA NELCY PEREZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 39.638.408, a sus hijas JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ con C.C. 1.022.322.868, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ con C.C. 1.032.387615, CINDY MARCELA BELLO PÉREZ con C.C. 1.030.575.335, y del señor DEIBY MAURICIO BELLO LEÓN con C.C. 1.069.052.014, éste último en calidad de hijo

¹⁶ Numeral 1º Artículo 121 Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011; Artículo 2º numeral 2º del Decreto 4829 de 2011; Sentencia T- 042 de 2009 Corte Constitucional M.P. Jaime Córdoba Triviño.

extramatrimonial del señor José Nivardo Bello Hueso; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a las personas relacionadas en el numeral anterior, respecto del predio “PAN DE AZÚCAR”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167- 5714, y cédula catastral No. 25-394-00-00-0022-0001-000 ubicado en la vereda Garrapatal, Municipio de La Palma, Cundinamarca, con un área georreferenciada de 23 Hectáreas, 1084 mt², identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la partición del 50% del predio “PAN DE AZÚCAR con folio de matrícula inmobiliaria 167- 5714, que figura a nombre del causante José Nivardo Bello Hueso, en la forma establecida en la parte motiva de esta sentencia. Para el efecto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca, procederá de conformidad.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento de los gravámenes y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble objeto de Restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 5714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a este inmueble.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición respectivo con todas las anotaciones a que se hizo alusión en los acápites anteriores.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Palma, Cundinamarca para que de aplicación al Acuerdo 015 de 2013 expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio, sobre el predio “PAN DE AZÚCAR” identificado con matrícula inmobiliaria No. 167- 5714 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con Entidades del sector financiero, toda vez que no quedó demostrada su existencia en el plenario.

SÉPTIMO: ORDENAR la Compensación por equivalencia a favor de los reclamantes, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Entidad que en un plazo de seis (6) meses deberá entregar a los solicitantes un predio equivalente en condiciones medio ambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que a aquí se restituye.

OCTAVO: ORDENAR a los solicitantes que como propietarios del predio “PAN DE AZÚCAR”, una vez se formalice la restitución con la oficina de registros públicos de La Palma, Cundinamarca en los términos ordenados, y además, se haya realizado la compensación, inmediatamente procedan a transferir el derecho de dominio a favor del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

NOVENO: ORDENAR a la oficina de registro del Municipio respectivo para que inscriba en el folio de matrícula pertinente la prohibición de transferir los derechos patrimoniales, del predio dado en compensación, durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, exonere de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de las víctimas y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud del enfoque diferencial respecto de las señoras MARÍA NELCY PÉREZ MARTÍNEZ, JEILY ALEJANDRA BELLO PÉREZ, MERLY YOLIMA BELLO PÉREZ, y CINDY MARCELA BELLO PÉREZ, gestionar ante las Entidades que corresponda los trámites tendientes a lograr el suministro de recursos para su capacitación, instrumentos de trabajo y subsidios a que tengan derecho, especialmente atendiendo a la condición de mujer viuda de la primera de las mencionadas, a fin de que tenga las posibilidades de trabajar la tierra si así lo decidiere.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se ordena:

1. Al Ministerio de Salud y Protección Social, para que permitan a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, y se notifique a la E.P.S donde se encuentran afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

2. A la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que agilice el estudio de seguridad de los aquí solicitantes, para que brinde protección a su integridad física.
3. Informar al Centro de Memoria Histórica de lo decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma – Cundinamarca.

DÉCIMO TERCERO: Queden comprendidas en el numeral anterior, las demás ordenes que se hagan necesaria y ante las Entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que sean consecuentes y necesarias en este caso en particular.

DÉCIMO CUARTO: ORDENESE inscribir la sentencia en los términos señalados en el Literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez